

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio-Caldas.

Asunto: Declaración de Unión marital de hecho de VICTOR HUGO GARCIA VRS LUZ AMPARO GONZALES.

MARTHA CECILIA DELGADO MORALES, abogada en ejercicio, mayor y vecina del municipio de Riosucio, identificada como aparece al pie de mi firma, según poder que adjunté con la contestación de la demanda, con todo respeto, me permito manifestarle lo siguiente:

Que propongo la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (art 100-5 C.G.P) Por las siguientes consideraciones de orden legal:

HECHOS:

- 1) Preceptúa el artículo 212 del C.G.P, respecto de la **petición de la prueba y limitación de testimonios** que "cuando se pidan **testimonios** deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (sin subrayas en el original).
- 2) si se observa la demanda, en la caótica redacción de la demanda que no tiene un acápite de pruebas, pues el demandante se limitó sólo a enunciarlas debajo del acápite DERECHO y en capítulo PRUEBAS, que realmente corresponde a ANEXOS, relaciona sólo los nombres de los testigos y aunque debajo del subtítulo "testimoniales" los relaciona, no cumple con el expreso requisito de enunciación del objeto del mismo, como tampoco con los demás requisitos, como la mención del correo electrónico y la dirección completa, que en la mayoría de ellos es errática.
- 3) Si bien el artículo 82 ib, dentro de los requisitos de la demanda no lo contempla expresamente si menciona en el numeral 11 que se debe cumplir con los demás requisitos que exija la ley y esa ley exige que los testigos deben citarse para algo concreto; por eso, no cumple con ese requisito el demandante que al enunciar "TEMA", antes del acápite de PRUEBAS, menciona, en términos generales,

que va a demostrar convivencia con todos ellos "y otros aspectos que interesan al proceso".

- 4) ¿Cuáles son esos aspectos?_Los hechos o el motivo por los que se cita a un testigo, que se constituye en otro requisito para la "admisión de la prueba testimonial", -y quizás el más importante-, es la enunciación concreta de lo que se busca con esta, es decir, los hechos objeto de la prueba. En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el Momento procesal en el que se decretan las pruebas pedidas por las partes.
- 5) El artículo 217 del Código General del Proceso establece que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. En suma, el objeto de la prueba no es otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio. En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.
- 6) El artículo 168 del Código General del Proceso dispone al respecto que "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".
- 7) Luego, ¿ cómo puede el juez de la causa cumplir con ésta disposición si sólo se menciona un solo hecho que va a ser objeto de prueba y se deja abierta la puerta para que se indague sobre cualquier otro "aspecto" que interese a éste especial proceso? ¿Cuál o cuáles? ¿cómo sabrá el juzgador si ese aspecto es impertinente, inconducente, inútil o superfluo?

2. La demanda adolece también del requisito del numeral 8 "**fundamentos de Derecho**", que consiste en el **fundamento** legal, que constituye el sustento jurídico en que se basa el actor para proponer

la **demanda**, que se cumple con la cita de los artículos que sean aplicables al caso.

Entonces, tenemos que los hechos narrados y/o aportados en la demanda tienen una íntima relación conceptual entre el sistema dispositivo y la pretensión., por tanto la fundamentación jurídica del petitorio busca que el juzgador en su decisión final la acoja.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION:

Es el mismo libelo de la demanda el que sirve de fundamento para la excepción promovida.

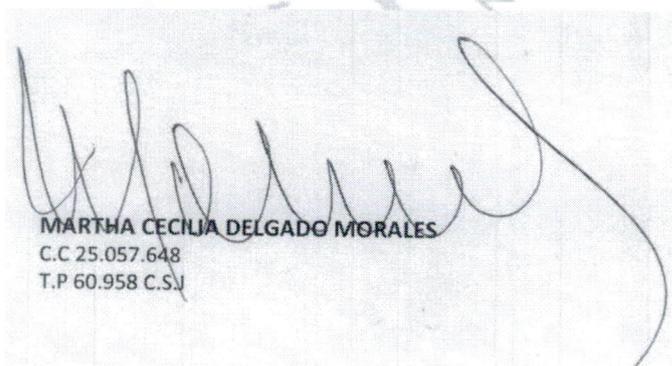
PRETENSION

- 1) Declarar probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES por las razones expuestas.
- 2) Condenar en costas y perjuicios al demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 82 C.G.P; art 100 C.G.P .

Del señor juez,
Con todo respeto,



MARTHA CECILIA DELGADO MORALES
C.C 25.057.648
T.P 60.958 C.S.J